



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-149/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLE: 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TABASCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO³

*Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.*⁴

1. **Sentencia** de la Sala Superior que **confirma el acuerdo** emitido por la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, por el que desechó la queja presentada por la ahora recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia deriva de la queja que presentó la ahora recurrente en contra de Genaro Gómez Gómez, candidato a magistrado en materia de trabajo del Décimo Circuito, así como de la Universidad Acrópolis, por la presunta comisión de actos de campaña, difusión de propaganda electoral y beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido.
3. Lo anterior, en virtud de la asistencia del candidato a magistrado a un evento académico en la institución antes citada, que tuvo lugar el once de abril; así como por diversas publicaciones de dicho evento en la red social Facebook, tanto del candidato como de la universidad.
4. En su oportunidad, la Junta Distrital emitió acuerdo de desechamiento de la queja al estimar que los hechos denunciados no constituían una infracción electoral, aunado a que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar

¹ En lo subsecuente "la recurrente".

² En adelante "Junta Distrital" o "autoridad responsable".

³ Colaboró: Fernando Alberto Guzmán López.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

los elementos de la infracción. En contra de tal desechamiento, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

5. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:
6. **1. Queja.** El cinco de mayo, la recurrente presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, en contra de Genaro Gómez Gómez, candidato para el cargo de magistrado en materia de trabajo del Décimo Circuito, así como de la Universidad Acrópolis; ello por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral.
7. **2. Registro del procedimiento especial sancionador.** La autoridad responsable registró la queja bajo el procedimiento especial sancionador INETAB/JD03/02/JNN/PES/2025, y ordenó la práctica de la diligencia de verificación de las publicaciones denunciadas.
8. **3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El trece de mayo, el vocal ejecutivo de la Junta Distrital acordó desechar de plano la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción electoral, aunado a que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar los elementos de la infracción.
9. **4. Demanda.** El diecisiete de mayo, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante este órgano jurisdiccional, para controvertir el acuerdo de desechamiento.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa.

⁵ En adelante Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por una Junta Distrital respecto de una queja relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión.⁶

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, y 110, de la Ley de Medios.
14. **1. Forma.** La demanda se presentó mediante el portal de juicio en línea y se hace constar: **i)** el nombre de la recurrente; **ii)** la identificación del acto impugnado; **iii)** la autoridad responsable; **iv)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **v)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vi)** los artículos posiblemente violados.
15. **2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el trece de mayo, y se le notificó a la recurrente el quince siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete del mismo mes, mediante juicio en línea, resulta evidente que la promoción del presente recurso se dio dentro del plazo de cuatro días.⁷
16. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la recurrente es una ciudadana que acude por su propio derecho para controvertir el desechamiento de la queja que interpuso en contra de un candidato a magistrado de Circuito y una institución educativa; en consecuencia, al ser la parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo controvertido, la recurrente cuenta con interés jurídico para impugnarlo.
17. **4. Definitividad.** Se satisface este presupuesto porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**”.

de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Queja

18. El cinco de mayo, la ahora recurrente denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco a Genaro Gómez Gómez, candidato a magistrado en materia de trabajo del Décimo Circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como a la Universidad Acrópolis.
19. Respecto del candidato, denunció la presunta comisión de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, posible beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido; y de la institución académica, otorgar un espacio para fines proselitistas e incumplir obligaciones de cuidado y neutralidad, conforme a los siguientes hechos:
 - El once de abril, el candidato denunciado asistió como invitado a la ceremonia de entrega de títulos de la Universidad Acrópolis, ubicada en Comalcalco, Tabasco.
 - En la misma fecha, el candidato realizó una publicación en su perfil público de la red social Facebook, describe su asistencia al evento académico antes citado, y concluye la publicación con una frase que, a decir de la denunciante, se reviste de proselitista, la cual es del tenor siguiente: *“Seguiremos cercanos a la gente para que este 1 de Junio nos den su voto de confianza.”*
 - El trece de abril, el candidato realiza tres republicaciones en su perfil de Facebook, en los cuales comparte diversas publicaciones originadas por la página oficial de la Universidad Acrópolis, referentes a la participación del candidato en el evento académico en cita, adjuntando fotografías del candidato denunciado.
20. A dicho de la denunciante, los hechos antes narrados demostraban una estrategia deliberada del candidato denunciado para capitalizar electoralmente su presencia en la ceremonia académica.
21. Asimismo, señala que existen indicios de un acuerdo con la Universidad Acrópolis para facilitar el espacio y la proyección de la imagen del candidato denunciado, así como implicaciones en materia de fiscalización, por gastos no reportados o recepción de recursos prohibidos.

2. Acuerdo de desechamiento

22. Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Junta Distrital ordenó, entre otras cuestiones, certificar la existencia de las publicaciones denunciadas e instruyó a su vocal secretario que verificara si en las ligas electrónicas se

- https://www.facebook.com/share/p/1YH4zkd

1FyR Verificación de la Junta Distrital

“No se pudo corroborar la autenticidad de dicha publicación, toda vez que al recurrir al enlace pudimos constatar que la publicación no existe; no obstante, en la cuenta personal del denunciado, existen dos publicaciones con la fecha señalada (11 de abril del 2025).

Una de las publicaciones hace referencia a una imagen con un mensaje ‘Viernes 11 de abril, Señor hoy despierto con gratitud en el corazón gracias por darme otra oportunidad de vivir de aprender y de amar ...’.

La segunda publicación; es un video clip de una entrevista en la que se publicó el siguiente texto: “Gracias al amigo Isidro por la charla en las tres veces Heroica Cárdenas. Por una justicia pronta, expedita, justa, imparcial y de puertas abiertas. Este primero junio boleto rosa número 16 PL Trabajo GOMEZ GOMEZ GENARO; en el video manifiesta a partir del segundo 09 del video de tres minutos con cuatro segundos que es juez laboral del segundo tribunal del poder judicial del estado en materia y candidato a magistrado del colegiado en materia del trabajo del décimo ...’

Se ubicó, asimismo, en fecha 13 de abril, una publicación con texto: ‘Hoy domingo, estuve con jóvenes, maestros y personal administrativo del centro de estudios universitarios siglo XXI de Minatitlán, Veracruz, que tuvieron a bien invitarme a una jornada de activación física. El ejercicio nos ayuda a controlar el peso corporal, reducir el estrés, y mejorar la sensación general de bienestar.’.

https://www.facebook.com/share/p/1ErnYiPRph/, https://www.facebook.com/share/p/1Fy6pp5K9a/, https://www.facebook.com/share/p/12GiH2HCKi8/ Verificación de la Junta Distrital	
 Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Ir a la sección de noticias Volver Ir al servicio de ayuda	<i>“No se puede corroborar su autenticidad toda vez las publicaciones no existen en la cuenta señalada por la denunciante.</i> <i>Las imágenes de capturas digital aquí presentadas, se recabaron el día nueve de mayo del 2025, y ya no están vigentes en la plataforma de Facebook, al día de hoy.”</i>

26. Una vez elaborada el acta circunstanciada⁸, la autoridad responsable desechó la demanda mediante acuerdo de trece de mayo (acto impugnado), en virtud de que se actualizaba las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹⁰.

“Artículo 471 de la LGIPE. [...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: [...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

[...].”

“Artículo 60 del RQyD del INE. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: [...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte o no ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...].”

27. En ese tenor, con base en las diligencias de investigación ordenadas, la Junta Distrital no advirtió elementos de una posible infracción a la normativa electoral atribuible a la parte denunciada, por lo cual determinó que no

⁸ Acta Circunstanciada INETAB/JD03/02/JNN/PES/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco.

⁹ En lo subsecuente, “LGIPE”.

¹⁰ En lo sucesivo, “RQyD”.

existían elementos indiciarios que permitieran actualizar la infracción denunciada.

3. Agravios

28. Al respecto, la recurrente considera que el acuerdo impugnado resulta ilegal y lesivo de sus derechos fundamentales por las razones siguientes:

- Señala que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, en virtud de que se limitó a analizar la respuesta ofrecida por la Universidad Acrópolis, sin tomar en cuenta las capturas ofrecidas como pruebas que constituirían un indicio suficiente para iniciar una investigación formal.
- Lo anterior en virtud de que existe un llamamiento explícito al voto, ya que, en la primera publicación del candidato denunciado, contiene la siguiente frase: *“Seguiremos cercanos a la gente para que este 1 de Junio nos den su voto de confianza.”*.
- De igual forma, que la Junta Distrital omitió realizar una valoración integral del contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues debió ponderar que el candidato denunciado utilizó el evento académico al que asistió para promocionar indebidamente su candidatura.
- Por ello, aduce que la autoridad responsable omitió realizar una correcta valoración de pruebas, pues de las tres publicaciones se puede advertir un indicio de la intención de capitalizar electoralmente un acto académico, lo cual no puede soslayarse en un análisis preliminar; y de ello se puede advertir la conducta sistemática y deliberada del candidato denunciado.
- En ese sentido, aduce que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, pues contrario a lo que señaló en el acto impugnado, de las capturas ofrecidas se podía advertir que las publicaciones de la Universidad Acrópolis sí aluden al candidato denunciado.
- Señala que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación, pues desechó la queja en términos del artículo 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la LGIPE, y, contrario a lo resuelto por la Junta Distrital, el llamado explícito al voto y uso sistemático de redes sociales sí tienen el potencial de constituir una infracción electoral que supere el umbral mínimo requerido para la admisión e investigación de la denuncia.
- Finalmente, aduce que el desechamiento impugnado viola la jurisprudencia 18/2019¹¹, toda vez que la Junta Distrital carecía de competencia para emitir dicha resolución y debió limitarse a constatar si la denuncia cumplía con los requisitos formales para su admisión.

4. Pretensión y causa de pedir

29. Con el presente recurso, la recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo de desechamiento combatido y se admita a trámite la denuncia que presentó.

30. Su **causa de pedir** se sustenta en que, desde su óptica, el acuerdo impugnado de manera infundada determinó el desechamiento de plano de

¹¹ Jurisprudencia 18/2019, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”*.

la denuncia al considerar que se surtían las hipótesis normativas establecidas en el artículo 471, numeral 5, incisos b) y c), de la LGIPE, así como en el diverso 60, párrafo 1, fracciones II y III; del RQyD.

5. Cuestión a resolver

31. Esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable al desechar la queja presentada, bajo el argumento de que no se configuraba una infracción electoral, ni existían elementos indiciarios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento especial sancionador.

6. Metodología

32. Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la recurrente, porque lo relevante es que se contestan en su totalidad.¹²

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

33. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, dado que los agravios que hace valer la recurrente se califican de infundados e ineficaces, conforme a lo siguiente.

2. Marco normativo

34. El artículo 16 de la Constitución general establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos.
35. Se ha considerado que se actualiza una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto.
36. En cuanto a la **exhaustividad**, se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”.



37. El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
38. Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter **dispositivo del procedimiento especial sancionador** implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma.
39. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

3. Caso concreto

A. Falta de exhaustividad

40. La recurrente señala que la autoridad responsable se limitó a analizar la respuesta dada por la Universidad Acrópolis, sin valorar las capturas ofrecidas como pruebas, así como del contexto de la controversia, pues de ello, se puede advertir un llamamiento explícito al voto, lo cual constituye un indicio suficiente para iniciar una investigación formal.
41. Dicho punto de disenso se califica de **infundado**, toda vez que la autoridad responsable sí consideró las capturas ofrecidas por la actora, como se advierte en la tabla incluida en las páginas 6 y 7 de la resolución controvertida, en la que refirió que de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante no se localizaron dichas publicaciones.
42. En ese sentido la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios que le permitieran arribar a la conclusión de que en los enlaces proporcionados se encontraran las publicaciones denunciadas.
43. En consecuencia, la responsable no omitió considerar las capturas de pantalla proporcionadas por la denunciante, sino que realizó una valoración de la totalidad de elementos probatorios, destacando que no fue posible confirmar la existencia de las publicaciones al considerar el resultado de la diligencia de verificación realizada.

44. Así, consideró que del análisis preliminar no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa atribuible a la parte denunciada; por ello, consideró que lo manifestado por la denunciante es insuficiente para dictar la procedibilidad de la denuncia, pues del acto impugnado se observa que se insertaron dichas capturas en un cuadro, concluyendo que no se advertía en ellas elementos de una posible infracción a la normativa electoral, por lo cual no existían elementos indiciarios que permitieran actualizar la infracción denunciada.
45. Asimismo, resulta **ineficaz**, toda vez que la recurrente no controvierte la valoración de los restantes elementos probatorios, como fue la información rendida por la institución educativa denunciada y el resultado de la diligencia de verificación, pues se advierte que la autoridad responsable recabó demás información para determinar el desechamiento de la queja.
46. Incluso, no aporta elementos para justificar que en autos se contaban con elementos indiciarios suficientes que justificaran la admisión del procedimiento especial sancionador.
47. Respecto del supuesto llamamiento expreso al voto derivado de la frase *“Seguiremos cercanos a la gente para que este 1 de Junio nos den su voto de confianza”*, presuntamente inserta en la primera publicación del candidato denunciado, se califica de **infundado**.
48. Lo anterior en virtud de que, como ya se explicó, la autoridad responsable sí tuvo en consideración las capturas ofrecidas como medios de prueba; pero, a la luz de los elementos probatorios que obran en autos, concluyó que no contaba con elementos que acreditaran que las imágenes correspondieran con los enlaces electrónicos proporcionados y, que por lo tanto, no se advertían elementos indiciarios que permitieran actualizar la infracción denunciada.
49. Además, cabe destacar que la sola inclusión de dicha frase, desde un análisis preliminar, no aporta indicios de una posible infracción a la normativa electoral, en tanto que en la fecha de su presunta publicación se encontraba en curso la etapa de la campaña del proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo que dicha expresión, en principio, se encontraría apegada a Derecho y no vulnera la normativa electoral.
50. De igual forma, la recurrente señala que la autoridad responsable omitió valorar la conducta sistemática y deliberada del candidato denunciado, así



como de la Universidad de otorgar un espacio para fines proselitistas e incumplir obligaciones de cuidado y neutralidad, pues en las capturas relativas a las repúblicas realizadas por el candidato, se puede advertir un indicio de la intención de capitalizar electoralmente un acto académico.

51. Dicho planteamiento se califica de **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable valoró, además de las capturas ofrecidas por la recurrente, la respuesta obtenida por la Universidad Acrópolis, de lo cual esbozó que la invitación del candidato fue con un propósito meramente académico, pues tiene la calidad de docente de dicha institución académica.
52. Aunado a que, de los medios de impugnación ofrecidos y recabados, la Junta Distrital no advirtió un indicio respecto de que la Universidad Acrópolis utilizó el evento académico para promocionar la candidatura de Genaro Gómez Gómez y que, con ello, existió alguna prestación o beneficio económico para alguna de las partes, sin que la parte actora argumente que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí existen elementos de convicción que acrediten que la finalidad del evento académico denunciado fue promocionar la candidatura del denunciado.
53. Incluso, el elemento de sistematicidad tampoco se advierte desde un análisis preliminar, dado que las publicaciones materia de la denuncia, finalmente se encuentran en el contexto de un evento académico y no como parte de una serie de participaciones que podrían aportar indicios del elemento de referencia.

B. Indebida fundamentación

54. Al respecto, la recurrente alega que la Junta Distrital realizó una indebida fundamentación en virtud de que se desechó la queja sin valorar adecuadamente los medios de prueba y los hechos ofrecidos, ya que, a su dicho, éstos tenían el potencial de construir una infracción electoral y superar el umbral mínimo requerido para la admisión e investigación de la denunciada.
55. Se califica de **infundado** dicho agravio, en virtud de que del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la causa de desechamiento de la denuncia.
56. En efecto, la autoridad responsable desechó la demanda en virtud de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de

propaganda político-electoral, además de que la denunciante no aportó ni ofreció pruebas atinentes que apoyaran su dicho, en términos de los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LGIPE; y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del RQyD.

57. En ese sentido, la Junta Distrital realizó un análisis preliminar, tanto del contexto de la controversia como de los medios de prueba aportados por la denunciante y los allegados por la investigación, en el que determinó que no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral atribuible a la parte denunciada, por lo cual estableció que no existían elementos indiciarios que permitieran actualizar la infracción denunciada y, en consecuencia, no sustanció un procedimiento administrativo sancionador.
58. Por ello, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el desechamiento de la queja que ahora se impugna.

C. Incompetencia de la Junta Distrital para desechar la queja

59. Finalmente, la recurrente adminicula que el acto impugnado se contrapone a lo estipulado en la jurisprudencia 18/2019, toda vez que la autoridad jurisdiccional es la única que puede pronunciarse sobre la existencia de infracciones, la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la imposición de sanciones, dentro de un procedimiento especial sancionador, por lo que la Junta Distrital carece de competencia para emitir el desechamiento de su queja, pues su actuación se limita a verificar si existen elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y desahogar diligencias de investigación.
60. **No le asiste la razón** a la recurrente en virtud de que parte de una premisa errónea, pues de conformidad con el artículo 471 de la LGIPE, la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de desechar las quejas bajo las siguientes condiciones.
- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;¹³
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

¹³ a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
61. Asimismo, se ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.¹⁴
62. Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad instructora,¹⁵ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁶
63. Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justificar el inicio del procedimiento.¹⁷
64. Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa le lleven a presumir, de forma preliminar, que los hechos son constitutivos de una falta; los cuales, en todo caso, serán calificados o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
65. Del marco normativo narrado con antelación se desprende que la Junta Distrital cuenta con la atribución de desechar las denuncias, entre otros supuestos, cuando los hechos no constituyan, de un análisis preliminar, una violación en materia de propaganda político-electoral.
66. De igual modo, este órgano jurisdiccional ha señalado que la autoridad administrativa tiene facultades para analizar preliminarmente los hechos objeto de la denuncia, a efecto de establecer si existen o no elementos

¹⁴ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”*.

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”*.

¹⁶ Conforme al artículo 23, numeral 1, del RQyD.

¹⁷ Véase el artículo 61, numeral 2, del RQyD.

indiciarios que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador y, en su caso, determinar el desechamiento de la denuncia, como aconteció en el caso.

67. Por ello, se advierte que la Junta Distrital actuó en el marco de sus atribuciones al analizar los hechos expuestos por la recurrente en la denuncia.
68. Por lo tanto, al haberse desestimado los argumentos de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-149/2025¹⁸

I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión de la mayoría; y IV.

Razones de disenso

I. Introducción. Formulo el presente voto particular porque no coincido con el criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁹ en el estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente INETAB/JD03/02/JNN/PES/2025, toda vez que estimo que la competencia para conocer del presente asunto es de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

II. Contexto del caso. El asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras en el Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, el recurso surge a partir de una queja presentada por **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana, en contra de Genaro Gómez Gómez, candidato a magistrado en materia de trabajo del Décimo Circuito, así como de la Universidad Acrópolis, por hechos derivados de la participación del denunciado un evento académico en la institución antes citada, que tuvo lugar el once de abril; así como por diversas publicaciones de dicho evento en la red social Facebook, lo cual, a consideración de la ahora recurrente, se actualizaba la comisión de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, posible beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido; y de la institución académica, otorgar un espacio para fines proselitistas e incumplir obligaciones de cuidado y neutralidad.

Luego de diversas diligencias, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, emitió acuerdo por el que desechó la queja, al considerar que no se advertían elementos de convicción mínimos para acreditar, ni de forma indiciaria, la existencia de una conducta infractora.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁹ En adelante INE.

En contra de ese fallo, la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral.

III. Decisión de la mayoría. En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el desechamiento, al considerar que los agravios planteados por el recurrente eran infundados e ineficaces, toda vez que:

Respecto a la falta de exhaustividad, se consideró que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las capturas ofrecidas por la actora, como se advierte en la tabla incluida en las páginas 6 y 7 de la resolución controvertida, en la que refirió que de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante no se localizaron dichas publicaciones.

En ese sentido la mayoría concluyó que, la responsable no omitió considerar las capturas de pantalla proporcionadas por la denunciante, sino que realizó una valoración de la totalidad de elementos probatorios, destacando que no fue posible confirmar la existencia de las publicaciones al considerar el resultado de la diligencia de verificación realizada.

Además, que el recurrente no controvierte la valoración de los restantes elementos probatorios, como fue la información rendida por la institución educativa denunciada y el resultado de la diligencia de verificación, pues se advierte que la autoridad responsable recabó demás información para determinar el desechamiento de la queja.

En cuanto a la indebida fundamentación, se determinó que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la causa de desechamiento de la denuncia.

Finalmente, en el agravio relativo a que el acto impugnado se contrapone a lo estipulado en la jurisprudencia 18/2019 se determinó que, de lo aportado por el denunciante no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, por lo que la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justificar el inicio del procedimiento.

IV. Razones de disenso. Es mi criterio que, en este tipo de asuntos, se debe realizar de oficio la revisión de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, toda vez que, la competencia es un requisito



fundamental para la validez de un acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese tenor, me aparto del criterio mayoritario, porque la autoridad que emitió el acuerdo de desechamiento carecía de competencia para hacerlo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, en el que se determinó que, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucre a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, la competencia corresponde a la Junta o Consejo local, no a un órgano distrital.

En el presente caso, una ciudadana, denunció a un candidato a magistrado en materia de trabajo del Décimo Circuito en Tabasco, y que, para efectos de la elección judicial, se dividió en dos distritos judiciales electorales conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG62/2025.²⁰

Además, en términos del listado de candidatos que fue publicado en el portal del INE, aprobado mediante acuerdo INE/CG336/2025, se advierte que al candidato denunciado les fue asignado el Distrito Judicial Electoral 1²¹ de esa entidad, integrado por los Distritos Electorales Uninominales 2, 3, 7 y 8 de esa entidad.

En ese tenor, siendo que lo que se denunció es la participación del candidato en un evento académico en la Universidad Acrópolis, que tuvo lugar el once de abril; así como por diversas publicaciones de dicho evento en la red social Facebook, la cual es una red social accesible desde cualquier punto con conexión a internet, hace evidente que los hechos denunciados no impactan únicamente en el electorado del Distrito Electoral Federal Uninominal 03.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG24/2025 del Consejo General del INE, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, inciso b), expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre más de un Distrito Electoral (federal uninominal) del mismo Circuito Judicial.

²⁰ Acuerdo por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

²¹ Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Juzgados-de-DistritoEngrose.pdf>.

SUP-REP-149/2025

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-88/2025, consideró que, de una interpretación sistemática y funcional, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le correspondería a la Junta o Consejo local.

En consecuencia, dada la naturaleza, contexto y difusión de la participación de la denunciada en un podcast, que constituye el hecho denunciado –a través de las redes sociales Facebook y YouTube– tiene un impacto que trasciende los límites territoriales de un Distrito Electoral Federal Uninominal, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja y su posible desechamiento, era la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, no la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad como incorrectamente sucedió.

Por tanto, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad que no resulta competente, y ordenarse la remisión de todo lo actuado a la Junta local de esa entidad, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-149/2025 (COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)²²

- (1) Emito el presente voto particular, porque difiero de la decisión mayoritaria de confirmar el acuerdo impugnado, mediante el cual la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Comalcalco, Tabasco²³, desechó la queja presentada por la recurrente en contra de un candidato a magistrado de Circuito, en el Décimo Circuito Judicial Electoral con sede en Tabasco.
- (2) A mi juicio, la competencia para conocer la queja no es de dicho órgano desconcentrado, sino de la Junta Local del INE, puesto que los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucra a más de un Distrito Electoral Federal uninominal en el que compete el candidato denunciado, por lo que el caso excede la competencia de la Junta Distrital.
- (3) Para justificar el sentido de mi voto, primero menciono algunos antecedentes relevantes (I), después expongo la decisión mayoritaria (II) y, finalmente, desarrollo las razones de mi disenso (III).

I. Antecedentes relevantes

- (4) El 7 de mayo, la recurrente presentó una queja en contra de Genaro Gómez Gómez, candidato a magistrado de Circuito en Materia de Trabajo por el Distrito Judicial 1 en el Décimo Circuito Judicial con sede en Tabasco, así como de la Universidad Acrópolis.
- (5) A su consideración, el candidato denunciado utilizó un evento académico para realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, además de obtener un posible beneficio indebido mediante recursos no reportados, como consecuencia de su asistencia al evento y de la difusión de su participación mediante publicaciones en la red social Facebook. En cuanto

²² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

²³ En adelante, Junta Distrital.

a la institución educativa, la recurrente consideró que facilitó un espacio académico para fines proselitistas, además de vulnerar la neutralidad que deben observar las instituciones que interactúan con las candidaturas en la elección judicial.

- (6) El vocal secretario de la Junta Distrital desechó la queja, porque consideró que, de manera preliminar, los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa, pues no se encontraron las publicaciones denunciadas en el momento en que la autoridad realizó su verificación.

II. Decisión de la mayoría

- (7) La mayoría de la Sala Superior decidió confirmar el acuerdo impugnado, porque la Junta Distrital analizó los elementos aportados por la recurrente, así como los recabados por la autoridad en su investigación, pero concluyó que no era posible confirmar la existencia de las publicaciones denunciadas. Por otra parte indicó que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el desechamiento de las quejas es una de las facultades de la autoridad administrativa, conforme a la normativa electoral.

III. Razones del disenso

- (8) Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que debió **revocarse** el acuerdo impugnado, a partir de un estudio oficioso de la competencia de la Junta Distrital para conocer la queja, pues, con base en una interpretación sistemática de la normativa electoral, concluyo que la Junta local es la autoridad competente para conocer de las quejas cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucra a más de un Distrito Electoral Federal.
- (9) Al respecto, es importante tener en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad –ya sea de molestia o de privación– **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial



que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita²⁴.

- (10) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**²⁵.
- (11) Así, un acto emitido por un órgano incompetente está viciado, por lo que no puede afectar a su destinatario²⁶ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo debe revocar para que el asunto sea remitido a la autoridad competente²⁷.
- (12) En el caso concreto, el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), establece la distribución de competencia de los Consejos Locales y Distritales, así como de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa; de aquella pintada en bardas; o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en los que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Específicamente, dispone que la denuncia deberá presentarse ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital o Local del instituto **que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija**.
- (13) De esta forma, uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la Junta Distrital o Local que conozca del asunto

²⁴ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la SCJN de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.

²⁵ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁶ Tesis: 2a. CXCVII/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

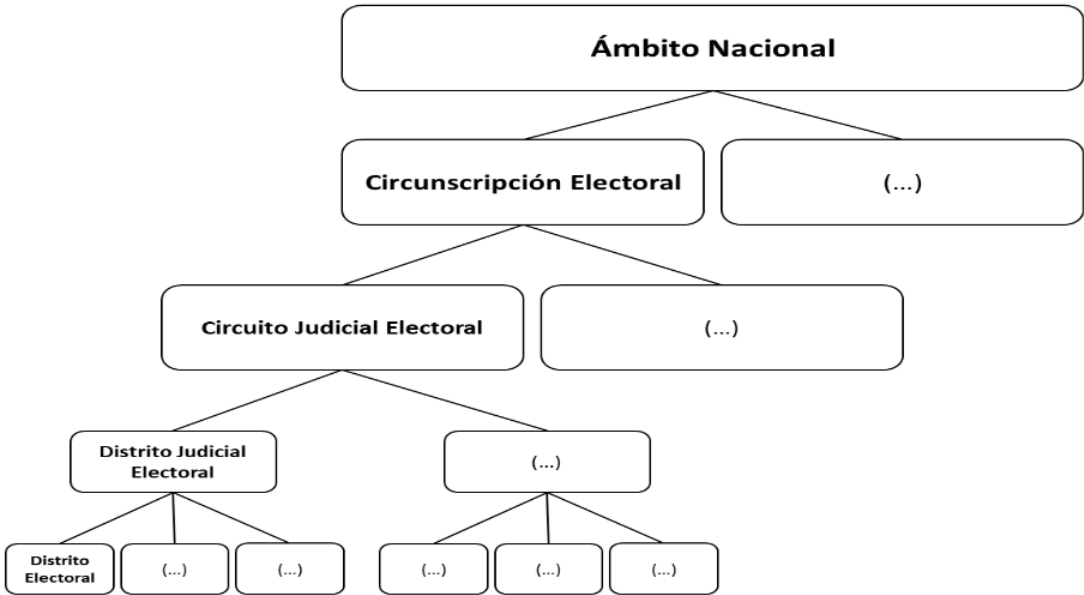
²⁷ Véanse las sentencias SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.

debe ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad.

- (14) Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas del INE disponen, en esencia, que, **para que un órgano desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el Distrito Electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique** (estado o Distrito Electoral, según se trate de una Junta Local o Distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.
- (15) A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG24/2025²⁸ y su Anexo 1, emitió ciertas normas de competencia en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (16) En primer lugar, se señalaron los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: 1) Nacional; 2) Circunscripción Electoral; 3) Circuito Judicial Electoral; 4) Distrito Judicial Electoral y finalmente; 5) Distrito Electoral (es decir, el Distrito Electoral Federal Uninominal), como se aprecia en la figura siguiente:

²⁸ Acuerdo por el que se emiten lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la secretaría ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

ÁMBITOS DE COMPETENCIA



(17) De esta manera, tomando en consideración que cada nivel está comprendido de varios subniveles, se previó la distribución competencial siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadoras)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	- Ministras - Magistradas SS TEPJF - Magistradas de SR TEPJF - Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	- Magistradas de circuito / apelación - Juezas de distrito	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	- Magistradas de circuito / apelación - Juezas de distrito	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	- Magistradas de circuito / apelación - Juezas de distrito	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	- Magistradas de circuito / apelación - Juezas de distrito	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

(18) Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en los términos siguientes:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los **órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.**

I. Por materia.

[...]

b) Serán competencia de **los órganos desconcentrados** del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

ii. Actos anticipados de campaña;

[...]

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.

b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.

c) Las junta y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

- (19) De lo anterior, se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b), **expresamente prevé que las Juntas y Consejos Locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo Circuito Judicial.**
- (20) Sin embargo, en el inciso c) del mismo numeral 9, fracción II, se dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.
- (21) Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LEGIPE y del Reglamento de Quejas, se considera que la competencia territorial de una Junta o Consejo

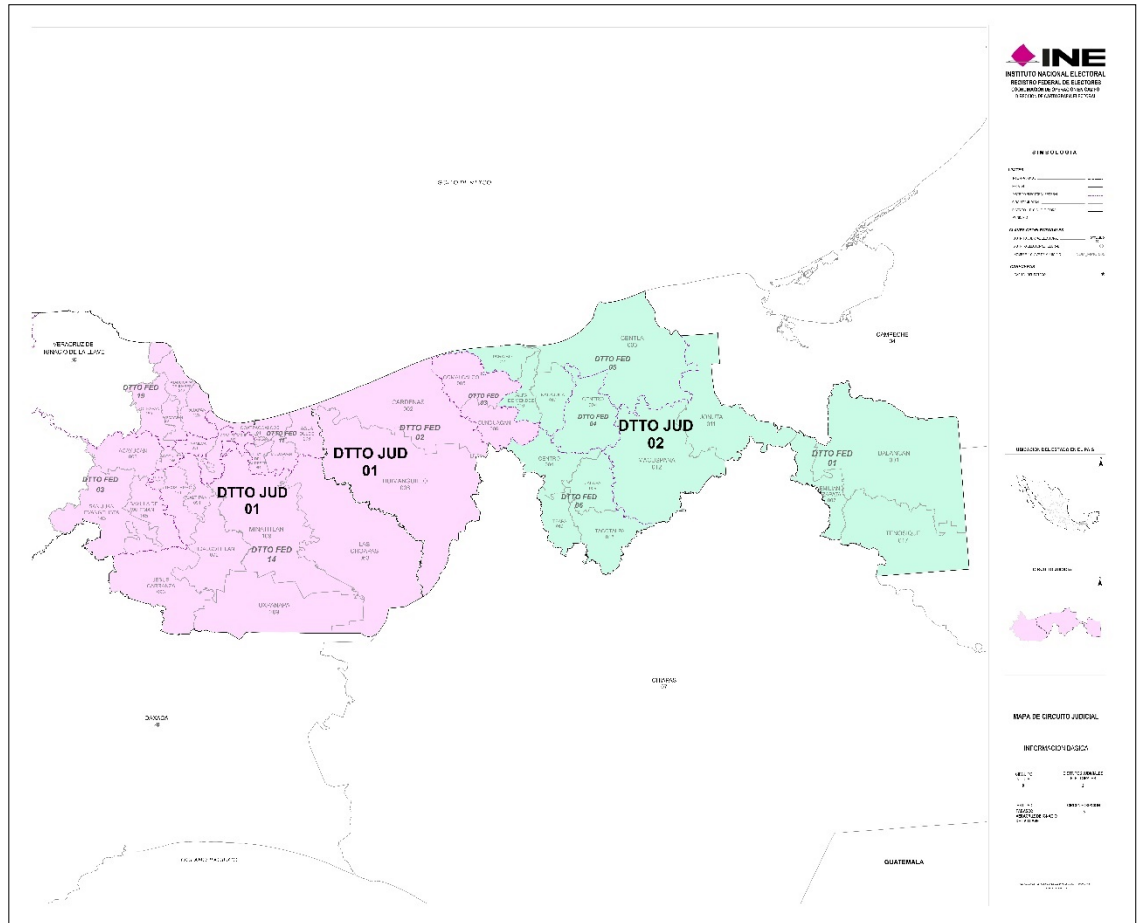


Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local.**

- (22) Una interpretación funcional de las normas conduce al mismo resultado, pues la distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.
- (23) En el caso concreto, la recurrente denunció a un candidato a magistrado de Circuito en Materia de Trabajo por el Distrito Judicial 1 en el Décimo Circuito Judicial con sede en Tabasco, así como de la Universidad Acrópolis, a partir de la realización y difusión en las redes sociales de un evento académico, en el que, a su consideración, se difundió propaganda electoral y se realizaron llamados al voto, de entre otras infracciones.
- (24) Ahora bien, en relación con el Décimo Circuito Judicial, el INE definió mediante el Acuerdo INE/CG62/2025 que estaría integrado por dos Distritos Judiciales Electorales. En particular, determinó que el Distrito Judicial 1 estaría compuesto a partir de Distritos Uninominales Federales que corresponden a dos entidades federativas, específicamente, Veracruz y Tabasco²⁹.

²⁹ Véase Acuerdo INE/CG62/2025 [...] Criterio 4. Circuitos Judiciales que comparten entidades: [...] Tabasco, Circuito Judicial X, donde además de contar con los municipios de la entidad se conforma con los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del estado de Veracruz

- (25) No obstante, en el acuerdo se determinó que para los municipios de las entidades adyacentes se contabilizarán como parte de los distritos de las entidades que los contienen, advirtiéndose que en el caso de Tabasco **adquirirá dos distritos electorales federales de la entidad de Veracruz**, por lo que contará con 8 distritos electorales en lugar de 6, mientras que Veracruz, en lugar de 19 distritos electorales federales contará con 17, exclusivamente, para la elección del PJF.
- (26) Es importante tener en consideración que la naturaleza de los Distritos Judiciales obedece a una lógica electiva que descansa en la garantía de que cada voto emitido tenga el mismo valor. Su creación como marco de referencia en la cartografía electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025, atendió a la búsqueda de un equilibrio poblacional y de un equilibrio en la elección de cargos, con el fin de lograr una distribución equitativa de los órganos a integrar.
- (27) Así, la demarcación del Circuito Judicial tiene como objetivo el ejercicio pleno del voto de la ciudadanía en igualdad de circunstancias. Por esta razón, la conformación de estos Circuitos Judiciales se sustentó en tres principios fundamentales de distribución, según lo señalado en el Acuerdo INE/CG62/2025: i) minimización de fraccionamientos de los Circuitos Judiciales; ii) accesibilidad y amplitud en las especialidades; y iii) equilibrio en el número de electores entre conglomerados.
- (28) Como lo señalé en los párrafos anteriores, la división propuesta para el Proceso Electoral Extraordinario en el Décimo Circuito Judicial contempla una subdivisión en 2 Distritos Judiciales.
- (29) Así, se tiene que el Distrito Judicial 01 que se localiza en Tabasco y Veracruz, se corresponde con el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales uninominales 02 y 03 de Tabasco, y 03, 11, 14 y 19 de Veracruz, que se contabilizarán para el estado de Tabasco, exclusivamente para la elección del PJF.
- (30) Lo anterior, se puede advertir con mayor claridad en la imagen siguiente:



- (31) De esta forma, en el caso concreto, el candidato denunciado aspira al cargo de magistrado de Circuito en Materia del Trabajo, por el Distrito Judicial 01 en el Décimo Circuito Judicial.
- (32) Por lo tanto, si el acto controvertido fue emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, es indudable que el acto reclamado fue dictado por una autoridad incompetente, ya que los hechos materia de denuncia tienen impacto en un espacio geográfico territorial de más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, al tratarse de publicaciones en las redes sociales, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja era la **Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco**.
- (33) De tal manera, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad incompetente, ordenando a la autoridad responsable remitir todo lo actuado a la Junta local, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho corresponda.
- (34) Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SUP-REP-149/2025

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.